

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.	
----------	--	--	--

RESOLUCIÓN N° 110

Buenos Aires, **5 MAR 2019**

VISTO:

I.- El presente **Sumario en lo Financiero N° 1520**, Expediente N° 100.637/16, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 662 del 28.08.17 (fs. 45/46), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de **PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.-** y diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/179/17 (fs. 40/44), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada consistente en *"Indebida utilización de la denominación 'Compañía Financiera', sólo permitida para las entidades financieras autorizadas por este Banco Central"*, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III.- Las personas sumariadas son: PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.- (CUIT N° 30-71449602-2), Marcelo Silvio Soso (DNI N° 21.946.597), Matías Lucas Antón (DNI N° 30.686.292), Gabriel Rolando Redolfi (DNI N° 17.357.365) y José Antonio Magadan Sánchez (DNI N° 13.240.763).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 52/63, 143/144 y 154/155), el descargo y documentación presentada (fs. 64/141 y 146/149) y el Informe N° 388/267/17 y sus Anexos (fs. 151/153), y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1.- Conforme consta en el Informe de Cargos N° 388/179/17 (fs. 40/44), del análisis realizado por la Gerencia de Intermediación No Autorizada, sobre una extracción de la base de códigos de actividad de inscripción en A.F.I.P., de personas humanas y jurídicas relacionadas con la actividad financiera, se detectó que PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--	--

utilizaba indebidamente el término “*Compañía Financiera*” en su denominación social, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.

Por ese motivo, con fecha 09.06.16 (fs. 3, subfs. 2), previa transcripción del citado artículo legal, se intimó a la sociedad a que cesara y desistiera de forma inmediata en el uso indebido del término “*Compañía Financiera*” en su denominación social y en cartelería, folletería, factura, liquidación y todo tipo de fórmulas en las que utilizara la citada leyenda. Asimismo, se instó la modificación de la inscripción ante la A.F.I.P. y demás Organismos Públicos en que se encontrara registrada, debiendo remitir a este Banco Central, entre otras cosas, las modificaciones estatutarias, las nuevas fórmulas utilizadas y las constancias demostrativas del inicio del trámite modificatorio ante los organismos respectivos, dentro de los 30 días de recibida la intimación.

Mediante nota ingresada a esta Institución el día 12.07.16 (fs. 3, subfs 1), el Gerente de la entidad contestó que:

- “...*bajo ningún punto de vista ni formal, ni negocial nos encontramos sometidos al régimen establecido por la ley 21.526...*”, desconoció los argumentos utilizados para fundamentar el poder de contralor y, por ende, consideró totalmente improcedente la pretensión de este BCRA.

- “... *PRIMMACRED tiene prohibido por su objeto social...*” la realización de intermediación financiera prevista en el artículo 1 de la Ley 21.526 “... (*Cláusula Cuarta: Objeto Social. Párrafo Infine*), por ende **NO REALIZA** ningún tipo de actividad que esté fuera del objeto social.”

- el Registro Público de Comercio, verifica la legalidad y forma de los contratos “...*haciendo especial énfasis en nombre social, objeto, y capital social necesario para su conformación...*”

- No obstante, se iniciaron los trámites de cambio de denominación social a “PRIMMACRED S.R.L.”

Además, a fin de fundamentar lo expuesto precedentemente, adjuntó la documentación que respaldaba sus dichos. En ese sentido aportó el Contrato Social de PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L. (fs. 3, subfs. 3/6), el Acta acuerdo de designación como Gerente del Sr. Marcelo Silvio Soso (fs. 3, subfs. 7/8), Acta de designación como Gerente de la sociedad del Sr. Matías Lucas Antón (fs. 3, subfs. 12/13) y copia del expediente presentado ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe -fecha de inicio 29.06.16 para la modificación de la denominación (fs. 3, subfs. 15/27).

En la consulta efectuada al portal de la A.F.I.P. el día 03.08.16 la preventora observó que la sociedad no había subsanado la irregularidad detectada (fs. 2 -punto 3.8- y 4), circunstancia que se constató modificada en las consultas realizadas el 03.11.16 y el 01.08.17 (fs. 10/11 y 38).

El área que formuló la imputación señaló que el término “*Compañía Financiera*” empleado en la denominación social de la sociedad en análisis incumple lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526, irregularidad que no resulta atenuada por haberse incluido en la descripción del objeto social -cláusula 4° *in fine* del Contrato Social-, que: “*Quedan excluidas las operaciones*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.	195
----------	--	-----

de la ley de entidades financieras y toda aquella que requiera el concurso del ahorro público” (fs. 3, subfs. 3 vta.-).

En ese orden considera que las inscripciones en el Registro Público de Comercio tienen efectos declarativos, dando publicidad a determinados actos y hechos, cuya validez ha surgido fuera de dicho Registro, con lo cual la inscripción carecería de efectos convalidatorios y saneatorios (conf. Vítolo, Daniel Roque: “*Sociedades Comerciales Ley 19.550 comentada*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Año: 2009. Tomo I, Pág. 133).

Además, hace constar que de acuerdo con la información expedida por el Registro Público de Comercio -Delegación Rosario-, con fecha 22.08.16 tuvo lugar la inscripción de la modificación de denominación social intimada por el BCRA (fs. 13 y 42).

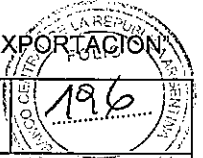
Por último, destaca lo señalado por el área preventora en cuanto a que: “...la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política...” y que la sociedad que nos ocupa “...al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos...” (fs. 33 -punto 3.1.3- y 42).

Conforme con lo expuesto, la instancia acusatoria concluyó que la fiscalizada, en el desarrollo de su actividad, habría utilizado la denominación “Compañía Financiera”, denominación sólo permitida a las entidades autorizadas por este Banco Central para el desarrollo de actividades encuadradas en las previsiones de la Ley N° 21.526, conforme lo establecido por el artículo 19 del referido texto legal, contrariando con su accionar la normativa aplicable (fs. 42/43).

2.- En el Informe N° 388/179/17 se determinó que el **período infraccional abarcó desde el 28.03.14 y hasta el 22.08.16**, considerando la fecha en que se constituyó la sociedad utilizando la denominación observada y el día en que se efectivizó la inscripción de la modificación de denominación, subsanando la irregularidad observada -fs. 43, apartado b)-.

3.- En el informe de referencia también se indicó que la norma transgredida es el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -fs. 43, apartado c)-.

Al respecto, se señaló que la infracción se encuentra catalogada en el punto 9.21.2 del RD de la Comunicación “A” 6167 - “*Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza*”- siendo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--	--

considerada una transgresión de gravedad "Alta" y que el área preventora la calificó provisoriamente con puntuación "1".

Es preciso adelantar que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias" (conf. T.O. Com. "A" 6440), actualmente la infracción se encuentra catalogada en el punto 9.22.2 del citado RD.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar la defensa formulada por los sumariados.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1.- La entidad PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.- presentó el descargo que luce agregado a fs. 64/73 y los señores Marcelo Silvio Soso, Matías Lucas Antón, Gabriel Rolando Redolfi y José Antonio Magadan Sánchez el que obra a fs. 116/126. Atento la similitud de los argumentos defensivos argüidos los mismos serán expuestos en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las diferencias que pudieran existir.

2.- En sus presentaciones, los sumariados reiteran las explicaciones brindadas al área preventora a través de la nota ingresada el 12.07.16 (fs. 3, subfs. 1) y sostienen que a poco que se profundice en los fundamentos utilizados para sustentar el sumario surge la improcedencia de la imputación efectuada y de la pretensión punitiva.

Afirman que PRIMMACRED jamás desarrolló una actividad que estuviese reservada a las entidades financieras habilitadas a ese efecto, ni realizó publicidad o conducta alguna que pudiese confundir o inducir al público en general a contratar con ella. En este sentido destacan que en la última parte del artículo 1 del contrato social, se autoriza a la sociedad a actuar bajo la denominación "PRIMMACRED S.C.F.S.R.L.", nombre que no presta a confusión, mientras que en la papelería publicitaria de la sociedad sólo contaba el nombre PRIMMACRED, sin aditamentos, y en la facturación solo se utiliza "PRIMMA" (ajuntando copia a fs. 115).

Agregan que no puede soslayarse la función legalizante del Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe en uso de las facultades no delegadas reconocidas por la Constitución Nacional (fs. 67/68), en virtud de la cual la inscripción en el mismo "otorga una presunción iuris tantum de legalidad al acto de constitución." (fs. 68 vta.).

3.- Por otra parte, expresan que no ha existido daño o perjuicio a terceros y que el BCRA equipara la supuesta infracción cometida con los denominados delitos de peligro abstractos, los cuales consideran inconstitucionales por lesionar derechos y garantías -reserva, culpabilidad, igualdad- (fs. 69 vta./71).

4.- También cuestionan la fecha en que se consideró concluido el período infraccional señalando que la fecha determinada -22.08.16- corresponde al día en que "salió" anotada la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.	FOLIO 197
----------	--	--------------

modificación de la denominación pero que, en realidad, la solicitud había sido presentada aún antes de vencer los 30 días concedidos por el BCRA para hacerlo (fs. 71, punto 4).

5.- Asimismo, consideran inadmisibles que la acción dirigida a la entidad se extienda a las personas humanas que cumplían funciones o integraban el ente social al momento del hecho imputado, manifestando sus críticas respecto de los fundamentos expuestos en el informe acusatorio. Sostienen que es imposible defenderse porque no se individualizan adecuadamente en que consistieron las conductas que merecerían el reproche del BCRA.

En consonancia con ello, las personas humanas interponen excepción de falta de legitimación pasiva (fs. 124 vta.) dada la existencia de una sociedad de responsabilidad limitada la cual, como persona jurídica diferente de sus socios, es quien está facultada y debe asistir a los procesos judiciales o administrativos de cualquier tipo que se le instruyan relacionados con su actividad.

6.- Por último, hacen reserva del caso federal (fs. 73 y 125vta.).

7.- **Prueba:** A fs. 72 vta./73 -punto VI- y 125 -punto VI-, los sumariados ofrecen las siguientes pruebas:

7.1.- **Documental Acompañada:** Los sumariados aportan las constancias instrumentales que fueron agregadas a fs. 80/115 consistentes en: Estados Contables Ejercicios Económicos (1/06/14; 31/03/15; 1/04/15; 31/03/16 y 1/04/17), Informe sobre procedimientos acordados de fecha 22.09.17 y Factura de PRIMMA N° 0002-00000290.

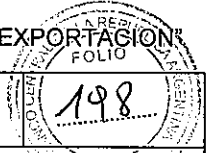
7.2.- **Informativa:** Los imputados solicitan se libren oficios a: (i) la oficina Municipal de Derecho al Consumidor de Rosario, (ii) a la Dirección General de Comercio Interior y Servicios y (iii) a la Mesa de Entrada Única de los Tribunales Ordinarios de Rosario.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- Al respecto, cabe señalar que las explicaciones que los sumariados oportunamente brindaron a la preventora (fs. 3, subfs. 1) y que reproducen en los descargos en análisis no resultan idóneas para modificar la posición de este BCRA.

En ese sentido procede recordar que el reproche formulado en este sumario administrativo tiene sustento legal en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 y que ello se desprende, con absoluta claridad, del relato de los hechos y el encuadramiento normativo efectuado en el Informe de Formulación de Cargos -fs. 40/43, punto II, apartados a y c-, como así también de los antecedentes que componen las actuaciones.

En el citado artículo 19 el legislador estableció una prohibición que alcanza a todo sujeto que no cuente con autorización del Banco Central de la República Argentina -art. 7- para el



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--

ejercicio de la actividad de "intermediación financiera" -art. 1- independientemente de que, efectivamente, realice o no dicha actividad.

En lo que respecta a los hechos que constituyen la materia de autos, cabe considerar que la sociedad sumariada no cuenta con autorización del BCRA para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -conf. arts. 1 y 7 LEF- por lo que se encuentra alcanzada por la prohibición prevista en el artículo 19 del citado cuerpo legal, en el cual se estableció que:

"Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas".

"No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante".

De allí que el énfasis que los sumariados ponen en remarcar y demostrar con las constancias aportadas (fs. 80/114) que no realizaron ni realizan actividades reservadas a las entidades financieras autorizadas al efecto no resulte conducente para rebatir la imputación, ya que esa cuestión no es objeto de controversia.

Asimismo, es de hacer notar que la citada disposición legal no solo reserva para las entidades autorizadas por el BCRA el uso exclusivo de las denominaciones que ella emplea para caracterizar a las propias entidades y a las operaciones que éstas realizan, sino que, además, prohíbe a las personas o sociedades no autorizadas la utilización de denominaciones "...similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad".

Este hecho nos habla de la intención del legislador de extremar los recaudos a fin de evitar situaciones que puedan inducir a engaño o confusión a los eventuales ahorristas o inversores que pretendan contratar con estos sujetos en el entendimiento de que se trata de entidades financieras. La previsión legal busca eliminar ambigüedades que puedan crear en los inversores o tomadores de crédito una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros.

En definitiva, la previsión legal constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, asegurando que, con base en la libre elección de aquellos, las operaciones se canalicen dentro del mercado institucionalizado a través de las entidades autorizadas para ese fin, con estrecho apego a las disposiciones de la Ley N° 21.526, la reglamentación que emita el BCRA y bajo la supervisión de esa autoridad.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.637/16
Act.

La situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades de Entidades Financieras intenta impedir, prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados, se materializa cuando personas o sociedades no autorizadas para operar como entidades financieras utilizan expresiones tales como “*Compañía Financiera*”.

Por lo tanto, contrariamente a lo que alegan los sumariados -fs. 66-, los argumentos expuestos a fs. 42 sustentan debidamente la procedencia de la imputación formulada ya que la ley no requiere más que la constatación de la utilización indebida de los vocablos en cuestión para tener por configurada la transgresión al régimen legal y, en consecuencia, para que el BCRA ejerza sus facultades disciplinarias, entre otras medidas, según fue dispuesto en el mismo artículo 19.

Además, debe ponerse de resalto que la única constancia que los interesados aportan para apoyar su afirmación de que el uso de la denominación “compañía financiera” no pudo generar confusión en ninguna persona porque en la papelería publicitaria y en las facturas no era utilizada, consiste en una copia simple de una factura que fue emitida el día 07.11.16 (fs. 115), es decir, con posterioridad a que este BCRA cursara la intimación de cese (09.06.16, conf. fs. 3, subfs. 2) e, incluso, a que los interesados solicitaran el cambio de denominación ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe (29.06.16, conf. fs. 3, subfs. 15/27).

De igual modo, el argumento de que PRIMMACRED Compañía Financiera S.R.L. fue inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe no resulta apto para desvirtuar el cargo pues esa circunstancia no exime de la observancia de la prohibición legal aquí involucrada, respecto de la cual no se ha previsto excepción alguna.

Lo expresado en modo alguno importa desconocer las facultades de dicho registro ni soslayar los efectos que producen las inscripciones en el mismo, no obstante, y tal como lo destacan los propios sumariados, “... la inscripción en el RPC “... *otorga una presunción iuris tantum de legalidad al acto de constitución.*” (fs. 68 vta., tercer párrafo). Es decir que se trata de una presunción -una ficción legal- que se mantiene en tanto y en cuanto no se demuestre lo contrario.

En el caso particular que nos ocupa, la presunción de legalidad que se pretende hacer valer resulta insostenible a partir de que el Ente Rector del sistema financiero nacional advirtió la transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526, circunstancia que lo habilita a ejercer sus facultades disciplinarias en su carácter de autoridad de aplicación de la citada ley -conf. artículo 4-, con exclusión de cualquier otra autoridad en cuanto a los aspectos que ella regula -conf. artículo 5-.

Por lo tanto, el hecho de que efectivamente el registro haya inscripto a la sociedad, no implica que posteriormente, al ser detectada una irregularidad, la sociedad no sea pasible de las sanciones que pudieran corresponder en función de la transgresión a la normativa vigente. Máxime, teniendo en cuenta que las inscripciones registrales no subsanan los vicios de los que puedan adolecer los actos inscriptos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
<p>2.- En cuanto a la alegada ausencia de daño o perjuicios para terceros, cabe poner de resalto que si bien ello es un factor que debe ponderarse a los efectos de determinar y graduar una eventual sanción, lo cierto es que, en materia de transgresiones al régimen legal erigido por la Ley N° 21.526 la efectiva existencia de dichos extremos no es condición <i>sine qua non</i> para que se configure una transgresión normativa.</p> <p>Así, el apartamiento a la normativa vigente sería suficiente para determinar la responsabilidad de la persona jurídica y las personas humanas que pudieran corresponder, sin necesidad de que, necesariamente, la transgresión haya causado algún daño a terceros.</p> <p>En ese sentido, la Sala III de la CNACAF sostuvo que: <i>“El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: “Boltiansky Juan y otros c/ BCRA - Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)”, del 25/03/10; entre otros).”</i> (Paris Cambo Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras -Ley 21.526, Art. 42-, sentencia del 17.04.18).</p> <p>3.- Sí procede acoger favorablemente la queja vertida en torno a la fecha que se consideró concluido el período infraccional -22.08.16- debiendo tomarse como tal el día 29.06.16, fecha en la que se inició el trámite para inscribir la modificación de la denominación social de la firma sumariada ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe.</p> <p>Así lo atestiguan las constancias que obran a fs. 3, subfs. 15/27, por lo que extender el período infraccional hasta el momento en que el mencionado registro efectivamente inscribió el cambio solicitado, importaría responsabilizar por una demora que, en principio, no se advierte que les sea atribuible.</p> <p>4.- Por otra parte, es pertinente indicar que el BCRA no incurrió en ninguna exorbitancia al dirigir la acción sumarial contra las personas humanas y no limitarla a la persona jurídica, como pretenden los sumariados conforme lo expresado en el punto 5 de sus descargos (fs. 71 vta./72 y 123 vta./124).</p> <p>Por el contrario, el proceder que se cuestiona se ajusta a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras en cuanto señala que <i>“Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...”</i>.</p> <p>Debe tenerse presente que en ejercicio del poder de policía bancaria el Banco Central también debe juzgar infracciones de carácter formal como es la transgresión de la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley N° 21.526, en las cuales no interesa que los implicados hayan</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--	--

actuado con la intención de incumplir la obligación en razón de los altos intereses públicos que se encuentran comprometidos en la actividad en cuestión.

Es innegable que, más allá de las pautas de responsabilidad que gobiernan en otras ramas del derecho, el Banco Central, como autoridad rectora del sistema financiero, puede establecer pautas particulares que -sin contrariar las anteriores- se ajustan con mayor precisión a la naturaleza de la especial actividad cuyo regular funcionamiento le fue encomendado custodiar.

En línea con ello, la jurisprudencia del fuero propio de la materia, citando a Nieto, señaló que en el ámbito del "... *Derecho Administrativo Sancionador no vale plantear las cosas desde el conocimiento (ni del ficticio, que es injusto para el autor; ni del real, que es nocivo para los intereses públicos) y hay que 'matizarla' desde la perspectiva de la diligencia exigible*" (...) *En ese marco, al referirse al principio de culpabilidad, es oportuno señalar que las infracciones en esta materia son formales, lo cual no supone inconstitucionalidad alguna, ni prescindir de la noción de culpa, aun cuando -como ya se señaló- ésta no sea exigible con los mismos alcances que en materia penal. Por ello es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. (...) "[e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción" (...) "[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos". (CNACAF, Sala I, Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, sentencia del 06.09.16).*

En este contexto, resulta evidente que las imputaciones efectuadas en autos no son consecuencia de prejuzgamiento por parte de esta Institución, como erróneamente se afirma a fs. 72 y 124, sino del hecho de haberse advertido que estas personas mediante su accionar o inacción coadyuvaron a que se configurara la particular infracción que nos convoca o toleraron la situación irregular al no adoptar medidas correctivas para revertirla.

Se destaca que el criterio de imputación fue suficientemente explicitado en el acto acusatorio (Capítulo III, fs. 43/44) pese a lo cual ninguna de las personas humanas implicadas ha demostrado, o cuanto menos invocado, ser ajena a la situación considerada a su respecto o acreditado la existencia de alguna circunstancia que deje a salvo su responsabilidad personal.

En efecto, dada la particular infracción al régimen legal financiero que aquí se analiza -indebida utilización de vocablos sólo permitidos a las entidades financieras autorizadas por el Ente Rector-, no pueden escudarse en ella las personas humanas que tuvieron a su cargo la administración, dirección y representación de la sociedad (fs. 3 -sbfs. 4-, cláusula sexta del contrato social) al tiempo en que se verificó la infracción reprochada toda vez que al aceptar y asumir dichas funciones asumieron las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo en cuestión.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--	--

Al punto, recuérdese que, respecto de los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, la Ley N° 19.550 establece que: "... *tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...*" (artículo 157). Es así que a su respecto resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 59, 266 y 257 del citado cuerpo legal. En el primero el legislador dispuso que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*", mientras que el artículo 266 estableció que: "*El cargo de director es personal e indelegable.*" Por último, en el artículo 274 previó que: "*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*".

El obrar diligente que la legislación societaria nacional reclama no se verifica en el actuar de los Gerentes de Primmacerd S.R.L., por lo menos, en cuanto a los hechos que configuraron la infracción que motivó el inicio de las actuaciones pues contando con facultades suficiente para verificar la regularidad de la situación de la firma y, en su caso, para tomar decisiones o adoptar medidas tendientes a subsanar circunstancias indebidas, nada hicieron.

Tampoco resulta admisible que se amparen en la personalidad jurídica de la sociedad aquellos que intervinieron personalmente en el acto constitutivo de la misma quienes, expresando libremente su voluntad, decidieron su denominación, incluyendo en ella vocablos que estaban prohibidos (Cláusula Primera, fs. 3 -sbfs. 3-).

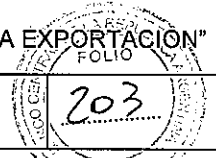
En consecuencia, a tenor de lo expresado hasta aquí, cabe rechazar la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta por los señores Marcelo Silvio Soso, Matías Lucas Antón, Gabriel Rolando Redolfi y José Antonio Magadan Sánchez.

5.- Que, con respecto a la reserva del caso federal no corresponde a esta Instancia expedirse.

6.- Prueba:

6.1.- Respecto a las constancias instrumentales que fueran agregadas a fs. 80/115, es preciso mencionar que las mismas han sido ponderadas conjuntamente con los argumentos defensivos analizados en el presente apartado, debiendo concluirse que no resultan conducentes para rebatir la imputación efectuada.

6.2.- Lo mismo cabe señalar respecto de la prueba informativa propuesta a fs. 72 vta. -pto. VI c)- y 125 -punto VI c)- a tenor de las consideraciones expuestas al analizar los descargos y dado que la misma no se endereza a desvirtuar la cuestión que constituye el objeto de la imputación. En consecuencia, corresponde disponer su rechazo.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--	--

7.- En consonancia con el análisis realizado precedentemente procede afirmar que los argumentos defensivos argüidos y las pruebas arrojadas no lograron rebatir la imputación efectuada. En consecuencia, cabe tener por probado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.

C) Situación de los sumariados:

1.- En lo que respecta a la sociedad sumariada **PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.-** cabe considerar que la misma se encuentra alcanzada por la prohibición prevista en el artículo 19 del citado cuerpo legal, anteriormente transcripto -Considerando II, apartado B), punto 1-.

La mentada prohibición legal fue infringida al incluirse en su denominación social los términos "compañía financiera", siendo éstos distintivos de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, según el detalle no taxativo contenida en su artículo 2. De ese modo se materializó la situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades de Entidades Financieras intenta impedir prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados.

En consecuencia, resulta responsable de la infracción comprobada la firma mencionada, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, pues como bien señala la jurisprudencia las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

2.- Asimismo, y de conformidad con lo expuesto en el precedente apartado B), punto 4, al que se remite en honor a la brevedad, resultan responsables de la infracción comprobada las personas humanas que con su actuación u omisión coadyuvaron a que se configurara la transgresión reprochada y aquellas que ejercieron la administración, dirección y representación de la sociedad al tiempo de los hechos, lo cual podía llevarse a cabo por uno o más gerentes, socios o no, de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta del Contrato Social (fs. 3, subfs, 4).

En ese sentido, cabe considerar que el señor **Marcelo Silvio Soso** se desempeñó como "Socio Gerente" durante el período comprendido entre el 28.03.14 -fecha de constitución de la sociedad (Acta N° 1, fs. 3, sfs. 7)- y el 04.04.16 -fecha en que presentó su renuncia (Acta de Reunión N° 4, fs. 3, sfs. 12)-. Cabe indicar que de las constancias indicadas surge que el nombrado, conjuntamente con otras dos personas, participó del acto constitutivo de la sociedad y que al momento de renunciar a la gerencia que desempeñaba también manifestó su voluntad de ceder por venta su participación societaria.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--	--

En lo que respecta al señor **Matías Lucas Antón** debe tenerse presente que fue designado "Gerente" de la sociedad el día 04.04.16, al producirse la renuncia de su antecesor a la que nos referimos en el párrafo anterior. El sumariado continuaba ocupando el mencionado cargo al 29.06.16 (v. fs. 3 -sfs. 12 y 25-), fecha de conclusión del período infraccional determinada en este acto conforme lo expresado en el Considerando II, apartado B), punto 3.

En cuanto incumbe a los señores **José Antonio Magadan Sánchez** y **Gabriel Rolando Redolfi** debe ponderarse que ambos -conjuntamente con el señor Soso- participaron del acto constitutivo de la sociedad en su calidad de socios fundadores de la misma, oportunidad en que se generó la infracción al incluirse indebidamente en la denominación social vocablos que le estaban prohibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.526 (v. fs. 3, sfs. 3/11).

Dichas personas continuaban conformando el 100% del capital social al 10.06.16, fecha en la que en su calidad de socios decidieron el cambio de denominación a instancias de la intimación cursada por este BCRA (fs. 3, sfs. 16 y 23).

En consecuencia, a tenor del análisis realizado anteriormente, corresponde atribuir responsabilidad a la persona jurídica PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.- y a los señores Marcelo Silvio Soso, Matías Lucas Antón, Gabriel Rolando Redolfi y José Antonio Magadan Sánchez por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*" (T.O. conf. Com. "A" 6440)-.

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 389/687/17 (fs. 32/35) por la Gerencia de Intermediación Financiera No Autorizada, área que dio origen al expediente.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.637/16
Act.

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario -“*Indebida utilización de la denominación ‘Financiera’, sólo permitida por las entidades financieras autorizadas por este BCRA*”- se encuentra catalogada en el **punto 9.22.2** -“*Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza*”-, siendo considerada una infracción de gravedad “**Alta**” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 9.000.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 de \$ 90.000, según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11.650.

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso b), de la normativa ritual vigente.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, conforme el texto ordenado en vigencia, se condice con el efectuado por el área que originó las actuaciones (fs. 32) en el Informe N° 389/687/17.

2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):

2.1.- Fundamentos:

A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción -originada en el uso indebido de la denominación compañía financiera”- la misma no resulta mensurable en términos monetarios.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.637/16
Act.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 33, punto 3.1.2).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Al respecto, a fs. 33, punto 3.1.3, la dependencia que detectó la transgresión señala que, siendo la Ley de Entidades Financieras una "... *Ley Nacional, la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política.*"

"Debido a esa transcendencia es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de las entidades autorizadas, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional."

"Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso en particular [PRIMMACRED S.R.L.], al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el BCRA, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos."

Asimismo, la preventora entiende oportuno mencionar que "... *toda actividad financiera al margen de la ley trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado.*"

"En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años, elevando el monto mínimo de la pena cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva."

d) Duración del período infraccional: Abarca desde el día 28.03.14 (fecha de constitución de la sociedad) hasta el día 29.06.16 (fecha en la que se inició el trámite para inscribir la modificación de la denominación social ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe), de conformidad con los señalado por esta Instancia en el Considerando II, apartado B), punto 3, al que se remite en honor a la brevedad.



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.637/16
 Act.

e) **Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:** Al respecto y como se expresara precedentemente, el área preventora sostiene que *“Particularmente, al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad nos sufre.”* (fs. 33/34, punto 3.1.5).

Con el objetivo de ejemplificar respecto de lo expresado, señala que *“para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías a fin de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central ello inclusive la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas.”*

“En otro orden, también por tratarse de una entidad no autorizada, no posee regulación alguna de tasas de crédito por parte de este organismo de contralor, lo que abre la posibilidad de llegar al punto que el público pueda pagar tasas usurarias por operaciones de créditos en el entendimiento que esas tasas son justas por tratarse de una entidad autorizada y regulada.”


2.1.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala que: *“No se verificó efectivamente ningún daño cierto para el BCRA o a terceros, sin perjuicio de ello la utilización de la denominación ‘financiera’ implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad autorizada por este Ente Rector cuando en realidad no lo está.”* (fs. 34, punto 3.2).

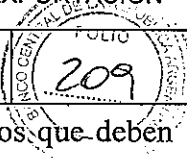
En efecto, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

2.1.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD): La preventora sostiene que *“Hasta tanto no se realice la inspección es improbable su cuantificación económica”* (fs. 34, punto 3.4).

No obstante, debe destacarse que en las actuaciones no existe evidencia que permita afirmar la existencia de algún beneficio cierto para la entidad.

2.1.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción según la afirmación efectuada por el área de origen -fs. 33, primer párrafo- no corresponde su ponderación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.	
<p>2.1.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD): Dado que PRIMMACRED S.R.L. es una sociedad no regulada por el BCRA la preventora informó que no cuenta con información respecto de este factor (fs. 34, punto 3.5).</p> <p>No obstante, para estos casos cabe considerar su Patrimonio Neto de la sociedad involucrada (conf. pto. 2.4.4 RD), en lugar de la relación técnica aludida (RPC) que corresponde ponderar cuando se sanciona a una entidad sometida al control del BCRA.</p> <p>En este punto, de conformidad con la información que surge de los balances aportados por la propia entidad (fs. 80/114), se observa que el Patrimonio Neto de la firma a marzo del 2015, marzo del 2016 y marzo del 2017 ascendió a \$ 157.677,63 (fs. 89), \$ 886.227,19 (fs. 100) y \$ 962.066,27 (fs. 111), respectivamente. En consecuencia, a los efectos de este factor debe tomarse ésta última por resultar la mayor entre las opciones posibles.</p> <p>2.1.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1 RD): Respecto de este factor el área preventora indicó que, como medida correctiva, la entidad cesó en la utilización incorrecta de la denominación en cuestión, enviando como prueba de ello copia del trámite iniciado el 29.06.16 ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe (fs. 34 -punto 3.6- y 3 -subfs. 15/27-). - “Agravantes” (pto. 2.3.2.2 RD): No se detectaron este tipo de factores, según fue afirmado por la Gerencia que llevó a cabo la inspección (fs. 34, punto 3.7). <p>2.2.- <u>Calificación de la infracción (punto 2.3.4):</u></p> <p>La Gerencia de Intermediación No Autorizada calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una puntuación de “1” -uno- (fs. 34/35, punto 4), lo cual es ratificada por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente.</p> <p>Por ese motivo, de corresponder la aplicación de una sanción pecuniaria, la misma deberá ser graduadas hasta un 20% de las escalas previstas al respecto -conf. pto. 2.3.4 del RD-.</p> <p>2.3.- <u>Determinación de las sanciones:</u></p> <p>A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.	
<p>intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y la cantidad de casos por los que deben responder.</p>			
<p><u>2.3.1- Sanción a aplicar a Primmacred S.R.L.- ex Primmacred Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.- Cumplimiento de los límites normativos:</u></p>			
<p>La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:</p>			
<p>a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.22.2 del RD, infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 9.000.000 (pesos nueve millones)-, con una puntuación de "1" (uno), lo que determina que la multa no puede superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.</p>			
<p>b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> - Relevancia de la norma legal incumplida. - Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA. - Inexistencia de beneficios para la entidad. - Inexistencia de factores agravantes. - Existencia de factores atenuantes, en particular la inmediata modificación y posterior inscripción de la denominación de la sociedad - Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 157). 			
<p>En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a \$ 769.653 (pesos setecientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres).</p>			
<p>Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.4 del RD -en caso de personas jurídicas no reguladas por el BCRA la multa no podrá superar el 80% de su Patrimonio Neto al momento de aplicarse la sanción-.</p>			
<p><u>2.3.2.- Sanción a aplicar al señor Marcelo Silvio Soso (Socio Gerente).</u></p>			
<p>La multa que se impone a la persona del epígrafe por ser hallada responsable de la infracción es determinada atendiendo a:</p>			
<p>a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--	--

b.- La posición que la misma tenían dentro de la estructura de la sociedad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor al tiempo en que tuvo lugar la infracción, conforme las previsiones legales aplicables.

c.- Que su desempeño como Socio Gerente abarcó casi la totalidad del período en que se comprobó la infracción (90%).

d.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 158).

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

De conformidad con ello corresponde imponer al señor Marcelo Silvio Soso multa de \$ **230.895** (pesos doscientos treinta mil ochocientos noventa y cinco).

2.3.3.- Sanciones a aplicar a los señores Matías Lucas Antón (Gerente), Gabriel Rolando Redolfi y Jose Antonio Magadan Sánchez (Socios) -aplicación del punto 8.1 RD-

Ponderación aparte merece la situación de las personas del epígrafe a los efectos de determinar la magnitud de las consecuencias de la responsabilidad que se le atribuye; atendiendo al escaso tiempo de actuación del primero de ellos como Gerente -sólo el 10%, aproximadamente- y la calidad de socios de los dos restantes sin que se encuentre constatada su intervención personal en la administración de la sociedad. Además, ninguno de ellos registra antecedentes sumariales (fs. 159/161)

En consecuencia, y sin perjuicio de cuanto se ha dicho hasta aquí, esta Instancia resolutive considera que respecto de estos casos cabe hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1. del RD aplicable y en virtud de ello apartarse las pautas establecidas en el mismo, en cuanto a lo que a la determinación de la sanción respecta.

Por ello, considerando las particularidades concretas de los casos en análisis, se estima que procede morigerar la sanción prevista para este tipo de incumplimiento e imponer a los nombrados sanción de Apercibimiento.

IV.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.637/16
 Act.

3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a los señores Marcelo Silvio Soso, Matias Lucas Antón, Gabriel Rolando Redolfi y José Antonio Magadan Sánchez, con la sanción prevista en el artículo 41, incisos 2 y 3, de la Ley de Entidades Financieras.

5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba informativa ofrecida de conformidad con lo expresado en el Considerando II, apartado B), punto 6.

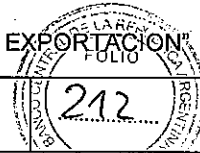
2º) Imponer las siguientes sanciones:

- A **Primmacred S.R.L.- ex Primmacred Compañía Financiera y de Inversion S.R.L.** (CUIT N° 30-71449602-2): **multa de \$ 769.653** (pesos setecientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres).

- Al señor **Marcelo Silvio Soso** (DNI N° 21.946.597): **multa de \$ 230.895** (pesos doscientos treinta mil ochocientos noventa y cinco).

- A cada uno de los señores **Matías Lucas Antón** (DNI N° 30.686.292), **Gabriel Rolando Redolfi** (DNI N° 17.357.365) y **Jose Antonio Magadan Sánchez** (DNI N° 13.240.763): **Apercibimiento.**

3º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.637/16 Act.
----------	--

Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

4°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5°) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3° del citado cuerpo legal.

6°) Hacer saber que las sanciones de apercibimiento impuestas únicamente podrán ser recurridas en los términos del artículo 42, 1er. párrafo, de la Ley de Entidades Financieras.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

15 MAR 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

